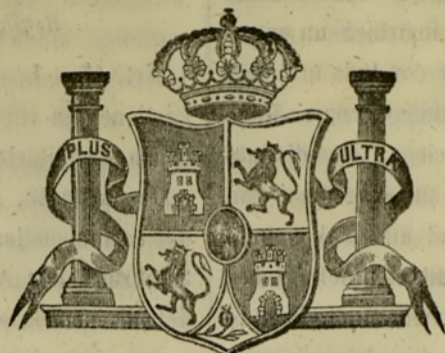


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id.	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	20
Por seis meses	10,66
Por tres id.	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 70.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de diez ó catorce hombres mal armados, y segun todas sus señas gitanos, que en la noche del cinco al seis del actual se presentaron en el pueblo de Valtierra de Riopisuerga, los cuales maltrataron á varios vecinos y mujeres de dicho pueblo, robándoles las caballerías, efectos y dinero que expresa la adjunta nota, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno.

Burgos 9 de Mayo de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de los ladrones.

De unos diez á catorce hombres, armados unos con pistolas, otros con escopetas y algunos con cuchillos de monte; vestían algunos pantalon bombacho, blusa, y todos boinas encarnadas y blancas de percalina, y en su mayor parte montados en caballerías mayores. El que parecía jefe, pequeño en estatura, delgado, muy moreno, de treinta á treinta y seis años, sin barba, otro bastante grueso, y vestía pantalon negro deteriorado, chaqueta de id. corta, con faja encarnada, y como de veinte á veinticuatro años de edad. Otro como de cincuenta á cincuenta y seis años de edad, estatura baja, grueso, pelo entrecano, sin barba, vestía pantalon y chaqueta negro, deteriorado. Otro jóven, regordo, sin barba, vestía blusa azul y bombacho del mismo color: de los demás se ignora.

Señas de los efectos robados.

A D. Ruperto Barbero un caballo rojo de nueve á diez años, de siete cuartas menos dos dedos, calzado de los pies, frontino, con brida y aparejo, este cubierto con pellejo blanco, un reloj de plata con dos cadenas doradas, ocho pañuelos de seda, tres blancos, uno morado, otro dorado y tres encarnados, y tres onzas de oro, una media de id. y doce de á cien reales.

A D. Miguel Monedero, un caballo negro de siete cuartas y tres ó cuatro dedos de alzada, calzado de los pies, frontino, de trece años, crines largas y rozadas estas por la camella. Una mula de cuatro años, negra, latigueña, bozo rojo, de siete cuartas y tres dedos de alzada, una manta de paño basto negro, una cincha de cuero blanco, dos pañuelos de seda pardos, orilla azul, y de trescientos á cuatrocientos reales en dos monedas de oro de á ciento, otra id. de á ochenta y lo demás en plata.

A D. Eulogio Moral, una yegua de cuatro años, de seis y media cuartas de alzada, calzada del pie izquierdo, con dos bullitos ó sobre hueso de medio atras en el espinazo, cola corta por la parte de adentro, tiene en el hocico una especie de lunar sin pelo, lleva aparejo blanco con estribos y bocado. Una mula de doce años, de siete cuartas y dos dedos de alzada, mohina, cola corta, bastante corpulenta y de buenas formas. Una manta de lana castellada en buen uso, una cabezada con el frontis dorado, ramal de correa, y sobre catorce duros en oro y plata.

A D. Dionisio Ibeas, cura párroco, una capa nueva, paño fino color de pasa, bozos de astracan negro con contrabozos de alpaca, una cartera bordada con seda color pasa, y con cordoncillo hilo de oro, contenía varios

papeles y sobre 1.200 á 1.500 reales en monedas de oro de á 80 y una de á 40, varios moqueros blancos y un cor-taplumas mango de nácar.

A D. Joaquin Manzanal, de 1.400 á 1.500 rs. en monedas de oro y plata.

A D. Gregorio Gonzalez, Estanquero, tres macillos de cigarros de á cuarto, veinte cagillas de á cinco cuartos, y sobre 2.000 reales en monedas de oro, sobre 1.800 en plata, y en calderilla 200.

Circular núm. 71.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del Cabo 2.º Domingo Paredes de la Horra, desertor del Regimiento lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 10 de Mayo de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Media filiacion del Cabo 2.º Domingo Paredes.

Hijo de Mariano y de Maria, natural de San Martin de Rubiales, provincia de Burgos, de oficio labrador, edad 22 años, su estado soltero, su estatura un metro 772 milímetros, sus señas estas: pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba naciente, color bueno, su frente espaciosa, su aire bueno, su produccion buena: señas particulares, una cicatriz en el ojo izquierdo.

Circular núm. 72.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes

de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Francisco Casado Izquierdo, vecino de la villa de Pineda Trasmonte, cuyas señas se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 9 de Mayo de 1875.

Señas de Francisco Casado Izquierdo.

Edad 40 años, estatura regular, cara larga, barba clara, color bueno, manco de la mano izquierda, viste camisa de algodón, chaqueta de sayal, chaleco ó elástico blanco, medias de lana blancas, botillas de sayal, gorra negra de pelo, calzado de zapatos bajos blancos.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 52. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Presentar al Protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darle relacion de sus bienes y valores.

2.º Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobare la Direccion general.

3.º Presentar presupuestos y ren-

dir cuentas con arreglo á esta Instruccion.

4.ª Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administren.

5.ª Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.ª Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.ª Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administracion que se expresarán:

Art. 33. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos, y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.ª Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impúéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.ª No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos préviamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.ª Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que solo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.ª Dar á los bienes y valores de la fundacion, destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.ª Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

8.ª Negar la debida intervencion á sus compatronos.

Y 9.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundacion.

Art. 34. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernacion, ó por los Gobernadores de provincia, prévia la instruccion de un expediente sumario en que sean oidos los interesados, y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 35. Acordada la suspension por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, al Ministro de la Goberna-

cion, quien la confirmará ó alzará.

Art. 36. Siempre que el Ministro de la Gobernacion acordase ó confirmase la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto para que aquel no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva.

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 38. De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de Hacienda, para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa, cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion no permanente, pero aun quedaren dos ó mas, se refundirán en estos los derechos de los restantes.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior, quedase un solo patrono al frente de fundacion no permanente que debiera de tener dos ó mas representantes, se proveerá que tenga dos al menos, y al tenor siguiente:

1.ª Se reconocerá á quien ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 11, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo, que en otro caso se confiará á las Juntas.

Y 2.ª Si, á pesar de esto, no resultase mas que un representante, los actos de este necesitarán para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la Autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en la vacante predominase uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos será aplicable á los administradores particulares, por lo que se refiera á su administracion.

Art. 42. Cuando lo previsto por los precedentes artículos 39 y 40 ocurriere en fundaciones de carácter permanente, tendrá lugar el nombramiento de Junta de Patronos, en la forma prescrita por los artículos 11, facultad 7.ª y 30 de esta Instruccion.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 43. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante, ó con la presentacion del correspondiente mandato privado legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 44. Los que invoquen la legítima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuese familiar el título que invoquen, y por certificacion en forma de la Autoridad competente, cuando la representacion fuese aneja á un oficio ó cargo, ó resultado de una eleccion.

Art. 45. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta Instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una informacion judicial para perpétua memoria.

Art. 46. Todos los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de Beneficencia, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Seccion, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 47. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio.

Art. 48. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernacion los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Cuando existieren en otras oficinas de la Administracion pública, se podrá pedir certificacion de los mismos al Jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó

certificaciones auténticos, podrá pedirse la devolucion de estos, préviolos cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad.

Art. 49. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga mas alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPÍTULO II.

De las clasificaciones.

Art. 50. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica, se instruirá expediente para su clasificacion.

Art. 51. Podrán promover expedientes de clasificacion:

1.ª El Ministro de la Gobernacion, por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las Autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.ª Los representantes legales de las fundaciones.

3.ª Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 52. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

1.ª El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.ª Los bienes y valores que constituyan su dotacion.

3.ª Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administracion.

Art. 53. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.ª El título de fundacion.

2.ª Relacion autorizada de sus bienes.

3.ª Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento segun su clase.

Art. 54. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.ª La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 dias ni excederá de 40, durante el cual tendrá de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos, serán citados directamente; los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales.

2.ª El informe de la Junta provincial.

3.º El dictámen del Consejo de Estado.

Art. 55. Para que una fundacion pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reuna las condiciones exigidas por los artículos 2.º y 3.º de esta Instruccion.

2.º Que cumpla con el objeto de su creacion, ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

Y 3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 56. Cuando no ofreciese dudas, ni suscitase controversias el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciese oposicion á dicho acto.

Art. 57. Hecha la clasificacion de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 58. La fundacion así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernacion, á las Autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPITULO III.

De las autorizaciones.

Art. 59. Para que la Direccion general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidas por liquidacion ó conversion, y el pago de sus intereses segun se dispone bajo el número 1.º del art. 10 de esta Instruccion, se necesita que los que lleven la legitima representacion de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento, lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundacion, por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

Y 3.º El cumplimiento regular y

completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 60. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Direccion general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales.

Art. 61. Para la segunda y ultteriores entregas de valores y pagos de intereses, bastará que los representantes legitimos de las fundaciones acrediten en la Direccion general de la Deuda pública, por certificacion de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspeccion del Protectorado, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundacion.

Art. 62. No se solicitará, tramitará ni concederá autorizacion para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 63. Cuando los representantes legitimos de una fundacion creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministro de la Gobernacion; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la Junta respectiva, de aquel hecho, dentro del dia siguiente al en que fueren emplazados; y siempre que intenten un litigio, comunicarán á la Junta citada, las providencias definitivas que en él recayesen, dentro del dia siguiente al que fueron notificadas.

Art. 64. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernacion, para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó administradores:

1.º Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico, ó modificarse el existente.

2.º Que una fundacion tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á otro objeto benéfico.

3.º Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.

4.º Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion, para po-

nerlas en armonia con las nuevas conveniencias sociales.

5.º Que conviene convertir las inscripciones intrasferibles, dotacion de una fundacion, en títulos al portador, y vender los demás valores trasferibles representativos del capital de la misma.

6.º Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia.

Y 7.º Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundacion.

Art. 65. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 52, 53 y 54 de esta Instruccion.

Art. 66. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial, custodiado en la Depositaria del ramo, y destinado preferentemente:

1.º A satisfacer los gastos del Protectorado.

2.º A completar la dotacion de las fundaciones que la tuvieren insuficiente, y que fuesen de extraordinaria conveniencia pública.

3.º A instalar nuevas fundaciones, cuyo objeto sea la satisfaccion de necesidades desconocidas en lo antiguo, ó muy reclamado por el estado actual de la sociedad.

Art. 67. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.º Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explicitas.

2.º Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.º Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª, y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª, la Direccion general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta.

Art. 68. La Direccion general autorizará la negociacion de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorizacion legal ó de fundacion, cuando se acreditare la absoluta necesidad de ello, y con las intervenciones necesarias para evitar el fraude.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

Don Ildefonso Tejerizo y Gonzalo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la Capellanía fundada en la parroquia de San Pedro de Gumiel de Mercado por Mariana Sotillo Cuesta, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo con poder en forma á deducir el derecho que crean asistirles, y transcurrido el término designado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo mandado por auto de este dia en el expediente que se sigue á instancia de D. Vicente y Doña Agueda Quintanilla vecinos de mencionado Gumiel, representados por el Procurador D. José Hurtado Capelo.

Y á fin de que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de la provincia de Burgos expido el presente, que firmo en Aranda de Duero á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandado de S. Sria., Francisco de la Higuera.

Alcaldía popular de Campolara.

Por reclamacion de mi convecino Salustiano Maeso se pide la captura y conduccion á este pueblo y Alcaldía de Valentina Contreras, de 46 años de edad, estatura regular, de buen carácter, viste al uso del campo con albarcas, fugada de la casa de su marido hace ya un año con el pretexto de buscar á su hijo Pablo, de oficio pastor y de 17 años de edad, estatura corta que se hallaba sirviendo en los inmediatos á Briviesca, los cuales madre é hijo han estado trabajando este de pastor y aquella al jornal de los pueblos de Monasterio de Rodilla y sus limitrofes hace pocos meses.

Campolara 7 de Mayo de 1875.—Benito Vicario.

Alcaldía popular de Castrillo de Riopisuerga.

Ignorándose el paradero de los mozos Pedro Calvo Desa y Manuel Garcia Franco, declarados suplentes por este Ayuntamiento, y ambos de la reserva de 1875, en cuya época fueron citados con arreglo á la ley y el primero por edictos en el periódico oficial de esta provincia, y por su no presentacion se le declaró prófugo por este Ayuntamiento; y siendo nuevamente

llamados los mozos que en aquel reemplazo no ingresaron en caja para cubrir el cupo de los de 19 años del reemplazo del año actual; y no habiéndose presentado al acto de la declaración de soldados, así como tampoco el día de la entrega en la Caja de la provincia, á pesar de haber sido citados en forma en la persona de su padre el primero y en la de un hermano el segundo, se les cita, llama y emplaza para que en el día 10 del corriente se presenten ante la Comisión provincial, que es el día señalado para su definitiva entrega en caja del cupo de dos soldados que ha correspondido á este distrito en el reemplazo actual, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Castrillo de Riopisuerga 3 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Manuel Merino.

Alcaldía popular de Riocerezo.

No habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos Anastasio Ramirez y Gonzalez con el número primero del actual reemplazo, fue declarado soldado por el cupo de este pueblo, hijo de Valentin, difunto, y de Fermina Gonzalez; Angel Carhena Martinez con el número dos de la reserva de Mayo del setenta y cuatro, declarado soldado, hijo de Juan, difunto, y de Florentina; Francisco Ramirez Arnaiz número primero de la primera reserva del setenta y cuatro por el mismo concepto, hijo de Vicente, difunto, y de Justa; y Matias Garcia Lopez número dos de la reserva de Junio del setenta y tres, declarado primer suplente y ante la Diputación soldado, hijo de Felix y de Florencia, no obstante haber sido citados al efecto en las personas de sus padres con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por sus resultados los ha declarado prófugos esta Corporación.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares se dignen procurar su busca, captura y remisión á este municipio de los mencionados prófugos, cuyas señas se ponen á continuación.

Riocerezo á 30 de Abril de 1875.—El Alcalde, Pedro Delgado.

Señas de Anastasio Ramirez.

Edad 19 años, estatura baja, ojos negros, nariz regular, cara larga, color caído.

Señas de Angel Carhena.

Edad 21 años, estatura regular, pelo

castaño, ojos oscuros, nariz regular, cara redonda, color bueno.

Señas de Francisco Ramirez.

Edad 22 años, estatura baja, color caído, ojos rojos, nariz regular, cara larga.

Señas de Matias Garcia.

Edad 22 años, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, cara larga, color bueno.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo acudido á esta Administración económica D. Juan Lopez Gutierrez, comprador al Estado del monte titulado Ulagares, procedente de los Propios de Leva y Puentedey, cuya venta ha sido anulada, solicitando se publique el extravío de dos pagarés núm. 1.º del segundo plazo del pago que verificó en el Banco de España en 2 de Mayo de 1861 del 20 y 80 por 100 por dicho monte, importantes 3021 pesetas 25 céntimos, se ha acordado se haga público por medio del presente, suplicando á la persona que los hubiere hallado se sirva entregarlos en esta oficina.

Burgos 8 de Mayo de 1875.—José R. Quilez.

Alcaldía constitucional de Espinosa de los Monteros.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribución territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en el improrogable término de 15 días, desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relación por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisición que también acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, según dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y transcurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Espinosa de los Monteros 3 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Norberto Solana.

Alcaldía constitucional de Hormaza.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribución que la corresponde en el año de

1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 20 días en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamación alguna.

Hormaza 2 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Vicente Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Haza.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formación del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribución territorial es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdicción de este distrito presenten sus relaciones por duplicado, según está prevenido, en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho tiempo sin verificarlo procederá la Junta á la operación referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Haza 30 de Abril de 1875.—El Alcalde, Fernando Martin.

Alcaldía de Rioseras.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Rioseras, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Las personas que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes al Alcalde en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Rioseras 12 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Cirilo Fernandez.

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse á los 30 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno subasta pública para la adquisición de 540.000 kilogramos de salitre reducido al 100 por 100 de riqueza, al precio máximo de 75 céntimos de peseta kilogramo de dicha riqueza, debiendo ser la mínima del salitre bruto de 80 por 100, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas facultativas y económicas de la Fábrica de pólvora de Murcia y Parque de Artillería de Madrid á las 12 de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de ambos establecimientos todos los días no feria-

dos á las horas ordinarias del despacho y las proposiciones serán redactadas según el adjunto modelo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta quinientos cuarenta mil kilogramos de salitre reducido á la riqueza del ciento por 100 con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda) cada kilogramo.

(Fecha y firma con dos apellidos.)

Murcia 30 de Marzo de 1875.—Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial 2.º de A. M. Secretario, Alfonso Martinez.

Anuncios particulares.

Para el día 30 del corriente y hora de las dos de su tarde se rematarán los arbitrios de consumo del pueblo de Rioseras y el barrio de Celada de la Torre, rematándose á la exclusiva los tres artículos de comer, beber y arder.

Las personas que quisieren agraciarse á este distrito con dicho ramo se presentarán en el día señalado, donde se les leerá el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Rioseras 12 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Cirilo Fernandez.

Dermatología general y Clínica iconográfica de enfermedades de la piel ó Dermatosis, por el Excmo. Sr. D. José Eugenio Olavide.

Próxima á terminarse esta importante obra de Medicina, tan justamente celebrada por las personas más competentes de nuestro país y del extranjero, y comprendiendo el editor de ella que muchos Sres. Profesores de Medicina se ven privados de adquirirla por no poder disponer en el acto de la cantidad que representa su valor, ha resuelto servirla á los Sres. que lo soliciten con toda la comodidad posible para el pago.

Punto de suscripción en esta Ciudad hasta el 30 de Mayo próximo— Librería de Rodriguez Alonso, Pasaje de Flora, Burgos. 5

ESTACION METEOROLOGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 11 de Mayo de 1875.

Barómetro	} 9 ^h m. A=695,5. 3 ^h t. A=694,8.
Psicrómetro	
Temperaturas	} sombra=17,2. Min. sombra=4,8. reflector=3,2.
Dirección del viento	

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.